



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL VALLE DEL CAUCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Grupo de reparto: **ABOGADOS**

Demandante: **MARLENE LASSO CASTAÑO**

Demandado: **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**

Procurador judicial:

Radicación: **76-001-11-02-000-2020-00387-00**

No. de cuadernos: **1** No. de folios

Fecha: **05 de Marzo de 2020**

Magistrado ponente

002- DR. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO SD

SECUENCIA DE REPARTO: 60360



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA

SALA DISCIPLINARIA

ORIGINAL

REFERENCIA: QUEJA.

OBJETO: SANCIÓN DISCIPLINARIA A ABOGADO.

QUEJOSA: MARLENE LASSO CASTAÑO.

DISCIPLINABLE: JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN

RADICACIÓN: _____

*Carrera 81 B # 42-13 P3
6812304*

SANTIAGO DE CALI, 3 DE MARZO DE 2020

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2020.

Señores:

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **Sala Disciplinaria**.
Carrera 4 No. 12 – 04, Piso 1, Palacio Nacional , Plaza de Caicedo,
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Referencia: Queja.
Objeto: Sanción Disciplinaria a abogado.
Disciplinable: Juan Raphael Granja Payan, abogado.

Yo, **MARLENE LASSO CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliada Santiago de Cali (Valle del Cauca) y residente en la Carrara 29 A No. 16- 32 Barrio Santa Helena, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.924.087** expedida en Cali; de la manera más respetuosa me dirijo a ustedes por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, presento queja contra el abogado **Juan Raphael Granja Payan** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.673.067 de Cali, y portador de la Tarjeta Profesional No. 162.817 del C.S.J., con el propósito de que una vez se surta el Proceso Disciplinario y queden debidamente probados los hechos referidos, su señoría se sirva...

1. PRETENSIONES.

- 1.1. **Ordenar** al abogado Juan Raphael Granja Payan **entregue** un informe escrito y detallado sobre la gestión jurídica adelantada dentro del Proceso Laboral Ordinario radicado bajo el número **2013-00190-02** donde me apoderó, aclarando **(i)** si hubo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Sentencia No. 126** o en su defecto si se llevo a cabo alguna transacción o conciliación; **(ii)** cuál fue el valor total obtenido, a que conceptos corresponden los \$ 28,398.000 entregados y cuál fue el valor de sus honorarios; y específicamente, **(iii)** si la empresa hizo los aportes al Sistema General de Pensiones por los que fue condenada,
- 1.2. **Ordenar** al abogado Juan Raphael Granja Payan **entregue** las copias de los documentos que soportan el informe requerido, tales como: transacción o conciliación si la hubo, **liquidación del crédito**, oficio de orden de pago del título expedido por el juzgado de conocimiento, depósito judicial, historia laboral, soporte de pago de aportes a pensión y recibo de pago de honorarios indicando detalladamente a que conceptos corresponden,
- 1.3. **Calificar jurídicamente la actuación** del abogado Juan Raphael Granja Payan formulando los cargos que correspondan por la posible comisión de las faltas disciplinarias imputadas y **declararlo disciplinariamente responsable.**

El anterior *petitum* se eleva con fundamento en los siguientes...

2. HECHOS.

- 2.1. Que yo, Marlene Lasso Castaño me vinculé laboralmente con empresa Telefónica Móviles Colombia S.A. en el año 1994,
- 2.2. Que Telefónica Móviles Colombia S.A. hoy Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP me vinculó por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado Ayudemos Colombia en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2008 y el 15 de abril de 2010,
- 2.3. Que al considerar que mis derechos constitucionales y laborales habían sido vulnerados por Telefónica Móviles Colombia S.A. hoy Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, contacté al abogado Juan Raphael Granja Payan en busca de asesoría jurídica especializada en derecho laboral,
- 2.4. Que el abogado Juan Raphael Granja Payan me suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, siendo signado por mi el 14 de abril de 2011,
- 2.5. Que yo, Marlene Lasso Castaño le otorgue Poder Especial al abogado Juan Raphael Granja Payan el 14 de julio de 2011,
- 2.6. Que el abogado Juan Raphael Granja Payan instauró Demanda Laboral Ordinaria únicamente hacia inicios del año 2013, siéndole asignada por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali bajo el Radicado No. 76001310501320130019000,
- 2.7. Que de conformidad a lo explicado escuetamente y de manera verbal por el abogado Juan Raphael Granja Payan vía telefónica, entendí que el proceso terminó con transacción sobre la Sentencia No. 126 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral el 26 de abril de 2017,
- 2.8. Que de conformidad al Paz y Salvo expedido por el abogado Juan Raphael Granja Payan el 3 de agosto de 2017, el proceso "...culminó con el cumplimiento de la sentencia mediante depósito judicial...",
- 2.9. Que el Paz y Salvo expedido por el abogado Juan Raphael Granja Payan el 3 de agosto de 2017 no aclara porqué conceptos son los \$ 28.398.000 entregados mediante Cheque No. 0712042, ni cual fue el valor total del cumplimiento de la sentencia condenatoria,
- 2.10. Que el abogado Juan Raphael Granja Payan nunca fue claro respecto de los honorarios cobrados, tan es así, que nunca expidió el respectivo recibo por los dineros retenidos,
- 2.11. Que a pesar de las múltiples llamadas que le hice desde esa calendada hasta la fecha, el abogado Juan Raphael Granja Payan se ha negado a rendir un informe detallado sobre la gestión jurídica adelantada, sobre el cumplimiento de las condenas y de manera especial sobre los aportes al Sistema General de Pensiones,
- 2.12. Que el 25 de noviembre de 2019 por intermedio de apoderado judicial, elevé un respetuoso derecho de petición con el objeto de que el abogado Juan Raphael

Granja Payan procediera a rendir un informe detallado sobre la gestión jurídica adelantada, sobre el cumplimiento de las condenas y de manera especial sobre los aportes al Sistema General de Pensiones,

- 2.13. Que, a la fecha de radicar la presente queja, el abogado Juan Raphael Granja Payan no ha dado respuesta de manera coherente y de fondo al derecho de petición elevado el 25 de noviembre de 2019, así mismo no ha entregado las copias de la documentación requerida.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

La presente queja, pretende en primera instancia, obtener una respuesta escrita por parte del abogado Juan Raphael Granja Payan, donde se aclare la gestión adelantada dentro del Proceso Laboral Ordinario radicado bajo el número 76001310501320130019000, del cual no se conoce los alcances del cumplimiento de la Sentencia No. 126 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral el 26 de abril de 2017, de manera especial el monto de las condenas y específicamente el deber de realizar aportes al Sistema General de Pensiones durante el periodo comprendido entre 24 de enero de 2008 y el 15 de abril de 2010; o si en su defecto se suscribió una transacción o conciliación de las condenas impuestas a Telefónica Móviles Colombia S.A. hoy Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, tal como lo entendí de conformidad a la escueta explicación verbal dada por el abogado vía telefónica.

Las pretensiones elevadas en relación a este aspecto, nacen de la obligación contenida en el literal **b)** de la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por el abogado Juan Raphael Granja Payan, el cual reza *"...Realizar un informe general de los negocios que se le han entregado a solicitud de sus clientes, bien sea verbales o escritos..."*.

Tal obligación que se encuentra estrechamente ligada con lo instituido en el numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual consagra los deberes profesionales del abogado y a la prohibición contenida en el literal **d)** del artículo 34 del mismo estatuto conocido como el Código Disciplinario del Abogado, el cual literalmente reza: *"...No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado..."*.

En el mismo sentido, el abogado Juan Raphael Granja Payan nunca ha sido claro respecto **(i)** al valor total al que ascienden las condenas impuestas a Telefónica Móviles Colombia S.A. hoy Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, **(ii)** el valor de los honorarios cobrados, y, si estos corresponden al cumplimiento de las condenas impuestas en la Sentencia No. 126 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral el 26 de abril de 2017 o en su defecto a una transacción o conciliación de aquellas; tan sólo entregó un cheque por valor de \$ 28.398.000, sin especificar a que conceptos corresponden. Así mismo, se ha negado a expedir el respectivo recibo por el valor de los honorarios cobrados, indicando claramente a que conceptos corresponden. Tal conducta, desconoce uno de los deberes profesionales del abogado consagrado en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 el cual reza *"...Obrar con lealtad y honradez en sus*

relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto...".

Como corolario de lo anterior, con mediana claridad se puede inferir razonablemente, que el abogado Juan Raphael Granja Payan con su actuar pudo incurrir en las faltas consagradas en los literales d y g del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 <Faltas de Lealtad con el Cliente> ; en las faltas descritas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 <Faltas a la honradez del abogado>; y, en la falta enunciada en el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 <Faltas a la Debida Diligencia Profesional>.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES.

- 4.1. Copia de mi cédula de ciudadanía,
- 4.2. Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales,
- 4.3. Copia Poder Especial otorgado al abogado Juan Raphael Granja Payan <3 folios>,
- 4.4. Paz y Salvo expedido por el abogado Juan Raphael Granja Payan,
- 4.5. Sentencia No. 126 del 26 de abril de 2017 <9 folios>,
- 4.6. Derecho de Petición radicado el 25 de noviembre de 2019 <4 folios>

5. ANEXOS.

- 5.1. Copia de esta queja y de las pruebas documentales para el archivo del Consejo Superior de la Judicatura,
- 5.2. Copia de esta queja y de las pruebas documentales para el traslado al disciplinable, el abogado Juan Raphael Granja Payan.

6. NOTIFICACIONES.

Las partes incursoas en el presente Proceso Disciplinario deberán ser notificadas a las siguientes direcciones...

Al disciplinable, el abogado **Juan Raphael Granja Payan** en la Carrera 4 No. 11- 33 Oficina 202, Edificio Ulpiano Lloreda, Santiago de Cali, Valle del Cauca o en su defecto a la dirección que figura en la página del Registro Nacional de Abogados,

A mi, **Marlene Lasso Castaño**, en calidad de quejosa en la Carrara 29 A No. 16- 32 Barrio Santa Helena, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Atentamente,


 REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL - CALI
 RECIBIDO HOY 05 MAR 2020
 Para ser sometida a Reparto

 JEFE DE REPARTO


MARLENE LASSO CASTAÑO
 CC. No. 31.924.087 de Cali.

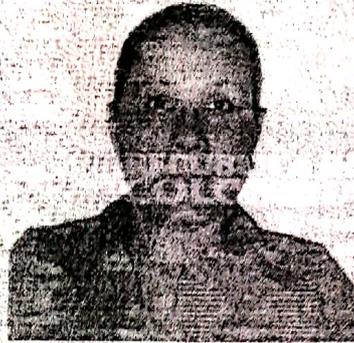
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.924.087**
LASSO CASTAÑO

APELLIDOS
MARLENE

NOMBRES

Marlene Lasso Castaño
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUN-1961**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

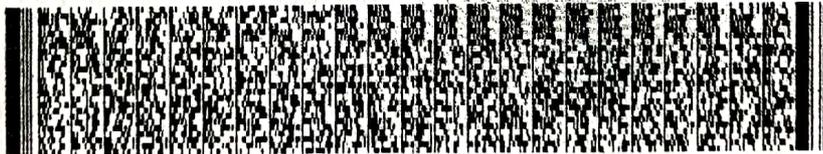
1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

29-ABR-1983 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00168724-F-0031924087-20090812

0014849982A 3

2730102136

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Entre **MARLENE LASSO CASTAÑO**, mayor de edad, vecino de Cali en la Carrera 29A No. 16-32 Barrio Santa Elena, identificada como aparece al final de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y representación, quien en el texto del presente escrito se denominara el **MANDANTE** y el Dr. **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**, igualmente mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al final de su correspondiente firma, a quien en lo sucesivo se designará como **EL ABOGADO**, hemos convenido celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata este contrato: **Primera. Objeto.** - **EL ABOGADO**, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios, prestará asesoría jurídica en: La iniciación y terminación de una demanda ordinaria laboral contra **TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.**, representado por el Presidente de la compañía o quien haga sus veces en cada momento procesal, proceso tendiente a obtener las declaraciones y condenas contenidas en la demanda. **Segunda. Honorarios.** - **EL MANDANTE** pagará por concepto de honorarios el 30% de lo percibido en Sentencia favorable. Las Costas que se decreten se entenderán del abogado, de igual manera en caso de salir el fallo adverso a las pretensiones planteadas en el respectivo proceso, será éste el Mandante quien deberá cancelar las costas y agencias en derecho a que se condene. 2.1.- Si el proceso termina por Acuerdo Conciliatorio, el valor por concepto de honorarios será del 20% del valor total del acuerdo. **Tercera. Obligaciones de los abogados.** - Constituyen las principales obligaciones para el abogado: a) Obrar con diligencia en el asunto a él encomendado; b) Realizar un informe general de los negocios que se le hayan entregado a solicitud sus clientes, bien sean verbales o por escrito; c) Atender en su despacho a **EL MANDANTE**, en el día y hora que **EL ABOGADO** señale, para prestar la orientación que sea indispensable. **Cuarta. Obligaciones del MANDANTE.** - **EL MANDANTE** queda obligada a: a) cubrir el monto de los honorarios según lo estipulado en este contrato; b) suministrar toda la información que requiera **EL ABOGADO**. **Quinta. Duración.** - El presente contrato se celebra de manera indefinida. Empero, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso escrito a la otra con un mes de anticipación. **Sexta. Delegación.** - Está permitida la delegación de los negocios que en virtud del presente encargo se entreguen a el **ABOGADO**. **Séptima. Terminación anormal.** - El incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades por una de las partes, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole. **Octava. Cláusula Penal.** - En caso de incumplimiento en el pago de los Honorarios por parte de el **MANDANTE** y en favor del **ABOGADO**, éste adeudará a título de pena la suma de \$1.000.000 sin necesidad de requerimiento judicial a los cuales renuncia expresamente. La exigibilidad de cláusula penal no implica renuncia al derecho del recaudo de los honorarios profesionales aquí pactados. **Novena.** Este contrato constituye título de recaudo ejecutivo, ya que se trata de una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los arts. 488 y 491 del C. de P. Civil y 100 del C. de P. Laboral.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Cali a los 14 días del mes de abril de 2011.

Atentamente,



MARLENE LASSO CASTAÑO
C.C. No. 31.924.087 de Cali.

Acepto:

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN
C.C. No. 14.637.067 de Cali
T.P. No. 162.817 del C.S.J.

Señor(a):

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARLENE LASSO CASTAÑO.
DEMANDADO: TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.

MERLENE LASSO CASTAÑO, mayor y vecino de Cali, identificada como aparece al final de mi correspondiente firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 162.817 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso ordinario laboral de primera instancia contra TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., sociedad representada por el Presidente Dr. ARIEL RICARDO PONTON, o quien haga sus veces en cada momento procesal, proceso tendiente a obtener las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Declarar que entre el TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. y la suscrita existió un vínculo laboral desde el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010; en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades (Art. 53 Constitucional).
2. Declarar que el contrato de trabajo que vínculo a la suscrita con TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por la demandada.
3. Declarar que en vigencia de la relación laboral entre la suscrita y TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., ésta no cancelo los reajustes salariales desde el año 2008 hasta el año 2010.
4. Declarar que en vigencia de la relación laboral de la suscrita con TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., ésta no cancelo las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos laborados entre el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010.
5. Declarar que en vigencia de la relación laboral de la suscrita con TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., ésta no suministró el vestido, calzado y dotaciones necesarias para desempeñar el cargo desempeñado entre el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010.
6. Declarar que en vigencia de la relación laboral de la suscrita con TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., ésta no cancelo las prestaciones sociales a que tenía derecho, tales como Primas, Cesantías, con sus respectivos intereses y Vacaciones.





7. Declarar que en vigencia de la relación laboral de la suscrita con TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A., ésta no consigno a un fondo las cesantías causadas en los años 2008, 2009 y 2010.

8. Declarar que TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. durante la relación laboral no realizó los aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensiones y riesgos profesionales).

Con fundamento en las anteriores declaraciones solicito:

9. Condenar a TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. a reajustar los salarios del suscrito para los años 2008, 2009 y 2010.

10. Condenar a TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. a pagar a la suscrita la Indemnización por Despido Injusto establecida en el artículo 64 del C.S.T.

11. Condenar a TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la suscrita, las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de vinculación hasta la terminación del contrato de trabajo así:

a) Primas de servicios por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010.

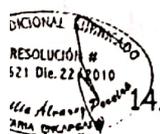
b) Auxilio de cesantías por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010.

c) Intereses a las cesantías por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010.

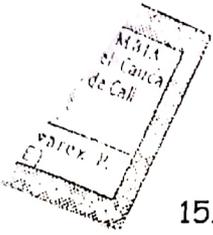
d) Compensación de vacaciones por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010.

12. Condenar a TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. a reconocer, liquidar y pagar a favor de la suscrita, las horas extras, dominicales, festivos y recargos nocturnos, laborados entre el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010.

13. Condenar a TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. a reconocer, liquidar y pagar a favor de la suscrita los aportes a la seguridad social en Salud, Pensiones y Riesgos profesionales, entre el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010.



14. Condenar a TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la suscrita la Indemnización Moratoria, de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 24 de enero de 2008 hasta la fecha en que efectivamente se pague, por la omisión de cancelarme al momento de la terminación de la relación laboral: a) el reajuste de los salarios b) los dominicales, festivos y



recargos nocturnos, c) la liquidación de prestaciones sociales, d) demás haberes laborales a que hubiere lugar.

15. Condenar a TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. a pagar a favor de la suscrita la sanción por no consignación de las cesantías correspondientes a los años: 2008, 2009 y 2010 en un fondo de cesantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

16. Condenar a TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A. y a favor de la suscrita, con base en las facultades Ultrapetitia y Extrapetita a cualquier otra acreencia que el (la) señor (a) Juez considere que por ley tengo derecho.

17. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a TELEFONICA MOVILES COLOMBIA S.A.

18. Las sumas a reclamar se indexarán conforme al IPC certificado por el DANE, entre la fecha en que se debieron pagar y la fecha en que efectivamente se paguen.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 70 del C.P.C. y en especial para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, recibir títulos y presentar recursos.

Del(a) Señor(a) Juez, con todo respeto,

MARLENE LASSO CASTAÑO
C.C. No. 31.924.087 de Cali.

Acepto:

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN
C.C. No. 14.637.067 de Cali
T.P. No. 162.817 del C.S.J.

República de Colombia

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

4 JUL 2011

El anterior escrito fue presentado personalmente por El Sr. MARLENE LASSO CASTAÑO quien se identificó con el No. 31924087 expedida en Calí ante el despacho de la Notaria Duce del Circuito de Calí.

31924087 Cali

Notaria Encargada



Juan Raphael Granja Payán

Abogado

Especialista en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Laboral

10

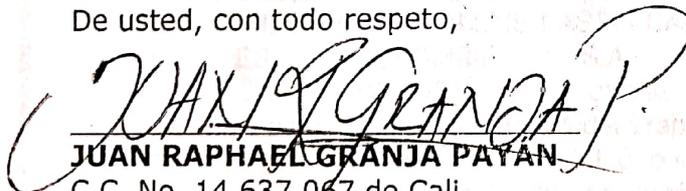
PAZ Y SALVO

El suscrito JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito manifestar que la señora MARLENE LASSO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.087 expedida en Cali, se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios del proceso ordinario en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 2013 00190 02, que culminó con el cumplimiento de la sentencia mediante deposito judicial.

Se hace entrega a la señora Marlene Lasso Castaño un cheque de gerencia No. 0712042 del 02 de agosto de 2017 expedido por el Banco Agrario por valor de \$28.398.000. *80% valor final de liquidación*

Dado en Santiago de Cali, el día 03 de agosto de 2017.

De usted, con todo respeto,



JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN

C.C. No. 14.637.067 de Cali

T.P. No. 162.817 del C.S.J.

Recibí:



MARLENE LASSO CASTAÑO

C.C. No. 31.924.087 expedida en Cali

Cra. 4 No. 11-33 Edif. Ulpiano Lloreda Of. 202 PBX: 8890339

E-mail: jrgranjapayan@yahoo.com

Cali - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

LUGAR Y FECHA DE REALIZACIÓN: Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARLENE LASSO CASTAÑO
Demandado: TELEFÓNICA MOVILES DE COLOMBIA SA ESP
Llamado en garantía: SEGUROS DEL ESTADO SA
Tema: existencia de contrato de trabajo.
Problemas: definir si entre MARLENE LASSO CASTAÑO y TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., existió una relación laboral regulada por el Código Sustantivo del Trabajo entre el 24 de enero de 2008 y hasta el 15 de abril de 2010; o sí, por el contrario lo que se configuró fue una relación de carácter cooperativo entre MARLENE LASSO CASTAÑO y la COOPERATIVA DE TRABAJO CTA AYUDAMOS COLOMBIA; en el evento en que se declare la existencia de la relación laboral se establecerá: ii) a qué prestaciones tiene derecho; iii) si el derecho al pago de dichas acreencias laborales están o no prescritas y; iv) si la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO debe o no concurrir en el pago de las condenas impuestas.
Decisión: REVOCAR sentencia apelada
Acta de audiencia pública No. 168

Magistrados: GERMÁN VARELA COLLAZOS (PONENTE)
ARIEL MORA ORTÍZ (EN PERMISO)
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

SENTENCIA N. 126

"(...) De acuerdo a lo manifestado por los recurrentes, la Sala debe resolver i) si entre MARLENE LASSO CASTAÑO y TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., existió una relación laboral regulada por el Código Sustantivo del Trabajo entre el 24 de enero de 2008 y hasta el 15 de abril de 2010; o sí, por el contrario lo que se configuró fue una relación de carácter cooperativo entre MARLENE LASSO CASTAÑO y la COOPERATIVA DE TRABAJO CTA AYUDAMOS COLOMBIA; sólo en el evento en que se declare la existencia de la relación laboral se establecerá: ii) a qué prestaciones tiene derecho; iii) si el derecho al pago de dichas acreencias laborales están o no prescritas, por último, se resolverá iv) si la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO debe o no concurrir en el pago de las condenas impuestas.

No son objeto de discusión los siguientes hechos: i) que entre MARLENE LASSO CASTAÑO y TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.,

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-013-2013-00190-02
Interno: 12317

17

existió una relación laboral desde el 1° de febrero de 1996 hasta el 31 de enero de 2008; ii) que entre TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y la CTA AYUDAMOS COLOMBIA se suscribieron dos contratos de suministro de servicios, el primero, con duración desde el 1° de febrero de 2008 hasta el 17 de septiembre de 2010 y, el segundo fecha de inicio el 1° de octubre de 2010 y fecha de finalización el 14 de octubre de 2011, folios 140 a 191 y; iii) que la demandante suscribió un supuesto convenio de asociación con la Cooperativa CTA Ayudamos Colombia el 24 de enero de 2008, el cual se dio por terminado el 15 de abril de 2010, folios 59 a 65.

La Sala considera que entre la demandante y la empresa TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., existió un verdadero contrato individual de trabajo a término indefinido entre el 24 de enero de 2008 y el 15 de abril de 2010, la razón es que se probó en el expediente que la cooperativa de trabajo AYUDAMOS COLOMBIA actuó como intermediaria laboral, atendiendo labores propias de TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A., quien fue la beneficiaria del trabajo por cuanto desarrolló labores inherentes a su objeto social, como fue, la atención personalizada y el estudio y análisis del riesgo crediticio; estas funciones las desempeñó dentro de las instalaciones de la demandada, con elementos de trabajo suministrados por TELEFÓNICA; en un horario de trabajo de lunes a sábado de 7:30 a.m. a 6:00 p.m.; recibiendo órdenes y rindiendo informes a la citada entidad de comunicaciones. Esta realidad muestra que se desdibujó el concepto de trabajo cooperativo y autogestionario, que es el que protegen las leyes en Colombia. En otros términos, en el presente asunto, existió una relación laboral conforme al principio de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos, ya que al no cumplir la cooperativa los fines para la que fue creada actuó como intermediaria para obtener la vinculación laboral con la empresa donde se prestó efectivamente el servicio. Por lo tanto, la relación entre la demandante y la citada cooperativa de trabajo asociado fue aparente y disfrazada.

Veamos cómo se demuestran las conclusiones anteriores:

Sobre el tema de las Cooperativas de Trabajo Asociado se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-211 de 2000, en la que identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi) desarrollo de actividades económico sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía empresarial. También ha señalado la Corporación que, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, en las cooperativas de trabajo asociado, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos, como quiera que tales materias tienen origen en el acuerdo cooperativo y escapan del ámbito de regulación de la legislación laboral. Esta figura cuenta con fundamento en el principio de solidaridad y tiene manifestaciones tanto desde la perspectiva del derecho de asociación como desde el derecho al trabajo. También se puede

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-013-2013-00190-02
Interno: 12317

consultar a modo de ejemplo lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de diciembre de 2006, radicación 25713 y del 17 de febrero 2009, radicación 32.505.

En el presente caso, no se da la existencia de un convenio cooperativo, pues no se cumplen los presupuestos antes mencionados, ello se colige de los testimonios rendidos por MARIA EDITH GUAZA POSU, PEDRO JULIO FLORES ROSERO y ARNALDO DUARTE ROA, al indicar que la demandante ejercía en la empresa de telefonía las funciones de recibir los contratos de líneas corporativas, realizar el respectivo estudio, radicarlos y avisarle al área comercial que las líneas estaban activas; también manejaba cuadros estadísticos de las líneas activadas y realizar el análisis del riesgo crediticio, labores propias de la demandada TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., para la prestación del servicio de las comunicaciones, tal y como se evidencia en el certificado de existencia y representación de la demandada visible a folios 101 a 104 en el acápite del objeto social en el que se indica *"la sociedad tendrá por objeto social principal, la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones, tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de la larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, servicio de telefonía móvil celular en cualquier orden territorial, nacional o internacional (...)"*. Igualmente, de los testimonios se desprende que la demandante recibía órdenes directas de los funcionarios de la empresa de comunicaciones y que las labores fueron ejecutadas de manera personal en las instalaciones acondicionadas por la sociedad demandada. En efecto, miremos lo que dijeron los testigos:

MARIA EDITH GUAZA POSU, manifestó que trabajó en "Telefónica Movistar" durante 5 años desde el 20 de diciembre de 2005, desempeñándose en el área de crédito y calidad. Dijo que trabajaba en la misma área de la demandante, que el jefe de ambas era el señor HAROLD ESTRADA, quien se encontraba vinculado directamente con "Telefónica Movistar" y le daba instrucciones a la demandante tales como *"cuántas líneas faltan por activar; las estadísticas de cuántas líneas solicitaba la gente; cuántas se habían activado; si ya se había hecho la reclasificación y; cuántas faltaban activar para cumplir la meta los fines de mes"*; que sabe que MARLENE ingresó a laborar en la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A., desde el año 1994 hasta el 15 de abril de 2010, porque *"así estuviéramos con la cooperativa, igual laborábamos para Movistar, lo que se hacía era para la empresa Movistar"*. Señaló que las funciones desempeñadas personalmente por MARLENE cuando la conoció fueron las de reclasificación, activación de planes corporativos y verificación de fraudes; que la jornada de trabajo era de 7:30 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado, pero que el fin de mes trabajaba en jornadas más extensas, domingos y festivos. Que no hubo interrupción en el servicio prestado por la demandante; que el salario devengado por la demandante era de \$1.200.000; que todos los equipos e instalaciones donde se prestaba el servicio eran de "Telefónica Movistar"; que la CTA AYUDAMOS no tenía nada que ver en las funciones realizadas por la demandante, simplemente se encargaban de pagar la nómina.

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-013-2013-00190-02
Interno: 12317

Por su parte, ARNALDO DUARTE ROA, dijo que conoce a la demandante en el año 2000 cuando fue trasladado por Telefónica Móviles de Colombia a trabajar en la ciudad de Cali, que en el 2008 fue trasladado nuevamente a la ciudad de Bogotá. Que el contrato que tuvo la demandante con "Telefónica Movistar" fue a término indefinido desde el año 1994 hasta el 2008, luego vino el cambio a empresas intermediarias; que las funciones desempeñadas por la actora de manera personal eran las de *"control de contratos; legalización de nuevas líneas; autenticación de contratos, era en el área de gestión y control"*.

PEDRO JULIO FLORES ROSERO, señaló que trabajó en el área de soporte técnico de Telefónica Móviles de Colombia hasta el 2 de febrero de 2011 y que conoce a la demandante desde el año 1994 porque fueron compañeros de trabajo y siguen siendo amigos. Dijo que la demandante laboró para Telefónica Móviles de Colombia en el área Administrativa; que desde el año 2008 la actora siguió desempeñando las mismas funciones por medio la Cooperativa Ayudamos en un edificio de propiedad de Telefónica ubicado en el barrio Centenario de Cali; que HAROLD ESTRADA era el jefe de MARLENE y empleado directo de Telefónica como coordinador del área de trabajo donde estaba la actora; que las funciones principales realizadas por MARLENE desde el año 2008 eran la de *"activar las líneas y verificar si había fraude en los planes corporativos"*; que todas las personas que ocupaban el cargo de la demandante eran cooperados.

Las anteriores declaraciones se refuerzan con lo manifestado por los testigos de la parte demandada SOFIA CORONADO RAMIREZ, jefe de *"aliados, relaciones y salud en Colombia Telecomunicaciones"* y DANIEL CALVO PEREIRA, gerente de compensación, organización y relaciones laborales, quienes indicaron que la demandante antes del año 2008 era empleada directa de la compañía desempeñándose como analista de crédito y calidad en Cali y, que después del 2008 se tercerizó toda la operación de crédito y calidad con la CTA AYUDAMOS COLOMBIA. Analizadas, entonces, las declaraciones de manera conjunta, la Sala concluye que la demandante desempeñó las mismas actividades en la empresa demandada desde que fue contratada directamente por ésta hasta abril de 2010.

En suma, el conjunto de pruebas reseñadas no evidencian que entre MARLENE LASSO CASTAÑO y la cooperativa de trabajo AYUDAMOS COLOMBIA hubiese existido una relación cooperativa de trabajo, según las características, naturaleza, esencia y reglas de funcionamiento establecidas por la Ley 79 de 1988, el Decreto 4588 de 2006, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional e incluso el Consejo de Estado, ni tampoco existió independencia en las actividades realizadas por la actora como supuesta asociada respecto a la demandada, toda vez que, las actividades desarrolladas por la demandante fueron las propias del objeto social de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., en sus instalaciones, cumpliendo un horario de trabajo y bajo sus órdenes, por estas razones no se le aplica el régimen laboral ordinario que rige a los trabajadores cooperados. Hasta aquí queda resuelto el primero problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Por su parte, ARNALDO DUARTE ROA, dijo que conoce a la demandante en el año 2000 cuando fue trasladado por Telefónica Móviles de Colombia a trabajar en la ciudad de Cali, que en el 2008 fue trasladado nuevamente a la ciudad de Bogotá. Que el contrato que tuvo la demandante con "Telefónica Movistar" fue a término indefinido desde el año 1994 hasta el 2008, luego vino el cambio a empresas intermediarias; que las funciones desempeñadas por la actora de manera personal eran las de *"control de contratos; legalización de nuevas líneas; autenticación de contratos, era en el área de gestión y control"*.

PEDRO JULIO FLORES ROSERO, señaló que trabajó en el área de soporte técnico de Telefónica Móviles de Colombia hasta el 2 de febrero de 2011 y que conoce a la demandante desde el año 1994 porque fueron compañeros de trabajo y siguen siendo amigos. Dijo que la demandante laboró para Telefónica Móviles de Colombia en el área Administrativa; que desde el año 2008 la actora siguió desempeñando las mismas funciones por medio la Cooperativa Ayudamos en un edificio de propiedad de Telefónica ubicado en el barrio Centenario de Cali; que HAROLD ESTRADA era el jefe de MARLENE y empleado directo de Telefónica como coordinador del área de trabajo donde estaba la actora; que las funciones principales realizadas por MARLENE desde el año 2008 eran la de *"activar las líneas y verificar si había fraude en los planes corporativos"*; que todas las personas que ocupaban el cargo de la demandante eran cooperados.

Las anteriores declaraciones se refuerzan con lo manifestado por los testigos de la parte demandada SOFIA CORONADO RAMIREZ, jefe de *"aliados, relaciones y salud en Colombia Telecomunicaciones"* y DANIEL CALVO PEREIRA, gerente de compensación, organización y relaciones laborales, quienes indicaron que la demandante antes del año 2008 era empleada directa de la compañía desempeñándose como analista de crédito y calidad en Cali y, que después del 2008 se tercerizó toda la operación de crédito y calidad con la CTA AYUDAMOS COLOMBIA. Analizadas, entonces, las declaraciones de manera conjunta, la Sala concluye que la demandante desempeñó las mismas actividades en la empresa demandada desde que fue contratada directamente por ésta hasta abril de 2010.

En suma, el conjunto de pruebas reseñadas no evidencian que entre MARLENE LASSO CASTAÑO y la cooperativa de trabajo AYUDAMOS COLOMBIA hubiese existido una relación cooperativa de trabajo, según las características, naturaleza, esencia y reglas de funcionamiento establecidas por la Ley 79 de 1988, el Decreto 4588 de 2006, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional e incluso el Consejo de Estado, ni tampoco existió independencia en las actividades realizadas por la actora como supuesta asociada respecto a la demandada, toda vez que, las actividades desarrolladas por la demandante fueron las propias del objeto social de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., en sus instalaciones, cumpliendo un horario de trabajo y bajo sus órdenes, por estas razones no se le aplica el régimen laboral ordinario que rige a los trabajadores cooperados. Hasta aquí queda resuelto el primero problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Establecida la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., la Sala considera que la actora tiene derecho a las acreencias laborales solicitadas y causadas por el periodo comprendido desde el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010, con excepción del reajuste salarial, el cual no prospera por cuanto el salario devengado durante dicho periodo mencionado fue superior al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, se tendrá como salario la suma de \$1.200.000 según se verifica en el folio 66 del expediente.

No obstante tener derecho la actora a las acreencias reclamadas, se tiene que las causadas con anterioridad al 15 de abril de 2010 se encuentran prescritas, la razón es que la terminación de la relación laboral con la demandada se generó el 15 de abril de 2010, folio 65, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 15 de abril de 2013 (fl. 18), es decir, dentro del término de los tres años que señalan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del C.P. del T y de la S.S., de ahí que, el juez de instancia se equivocó al declarar probada la excepción sobre la totalidad de las prestaciones sociales e indemnizaciones, pues los términos se deben contar de fecha a fecha, tal y como lo concluyó la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 33643 del 28 de abril de 2009 en la que rememoró lo expuesto en sentencia del 7 de julio de 1992 radicación 4948 al indicar que " (...) De lo transcrito y especialmente de los apárrafos de la norma que para destacarlos subraya la Sala, resulta a simple vista que tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último del día del plazo o del término deben tener el mismo número de los respectivos meses. Esto es, y para decirlo aún de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha"(...) " (...)

Así las cosas, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., debe pagar a la demandante por concepto de cesantía la suma de **\$2.673.333**, por cuanto dicha prestación no se encuentra afectada por la prescripción ya que se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo. Por concepto de intereses a las cesantía la suma de **\$714.671**.

Prima de servicios, la suma de **\$350.000** por el periodo comprendido entre el 1° de enero al 15 de abril de 2010.

Con relación a las vacaciones, la prescripción opera para aquellas que se causaron con anterioridad al 15 de abril de 2009, por lo que, la demandada le adeuda a la actora la suma de **\$736.667**.

Como quiera que la terminación del contrato de trabajo se efectuó sin justa causa, debe pagar a la demandante por concepto de indemnización por despido injusto la suma de **\$2.182.222**, suma que debe indexarse al momento del pago.

Respecto a la sanción moratoria, esta procede por cuanto se evidencia de la pasiva la falta de buena fe en el pago de sus obligaciones, pues disfrazó la relación laboral con la demandante al tercerizarla por medio de la CTA AYUDAMOS COLOMBIA. Al respecto de la ausencia de buena fe para la imposición de la indemnización moratoria se puede consultar a modo de ejemplo lo

expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 21 de abril de 2009, radicación 35414, y reiterada, entre otras en sentencia proferida el 24 de junio de 2015 con radicación 50930. La sanción moratoria equivale a \$40.000,00, diarios a partir del 15 de abril de 2010 hasta (24) meses, y a partir del mes veinticinco (25) hasta cuando sean pagadas en su totalidad las condenas por cesantías y prima de servicios, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

APORTES A PENSIÓN, se condena ante la ausencia de las cotizaciones por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2010, aportes que se deben cancelar con base en el salario de \$1.200.000 con los respectivos intereses que señale la administradora a la que se encuentre afiliada la demandante.

Frente a la sanción por no pago consignación de las cesantía, se absuelve en cuanto se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción.

Ahora, por las condenas impuestas se condena solidariamente a la CTA AYUDAMOS COLOMBIA quien sirvió de intermediaria para ofrecer los servicios prestados por la trabajadora asociada. Por su parte, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO debe concurrir en el pago de las condenas sobre las prestaciones sociales tales como, cesantía, intereses a las cesantías y prima de servicios, así como sobre las indemnizaciones, en virtud a las condiciones estipuladas en la póliza de seguros suscrita No. 21-45-101006614 visible a folio 296 del expediente y las demás que aparecen en la misma documental. Lo anterior de conformidad con la solidaridad laboral que se generó como consecuencia de la intermediación realizada por la CTA.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Como ya se indicó prospero parcialmente la excepción de prescripción. Ahora, el apoderado de la demandada frente a la excepción de compensación por el hecho de haber cancelado a la demandante la suma de \$18.212.698 cuando finalizó la relación laboral que existió hasta el 31 de enero de 2008, no está llamada a prosperar por las siguientes razones: En casos con características similares al presente se han esgrimido las siguientes razones:

Una. El artículo 2185 del Código Civil señala que: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho". En el caso que nos ocupa, no estamos en presencia de deudores recíprocos, entendida la compensación como un medio de extinción propio de las obligaciones recíprocas que dispensa mutuamente a dos deudores del cumplimiento efectivo de las mismas. El artículo 1715 del Código Civil señala que no es posible aplicar la compensación cuando ambas obligaciones o una de ellas no son exigibles; o cuando la ley prohíbe aplicarla; o cuando se trata de obligaciones naturales; o las obligaciones sometidas a plazo o condición.

Dos. Estamos frente a obligaciones diferentes ya que los pagos realizados por TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., a la demandante el 7 de febrero de 2008 mediante acta de conciliación No. 0089 realizada ante el Ministerio de la Protección Social se hicieron en relación con el contrato de trabajo que existió entre ambas desde el 1° de febrero de 1996 hasta el 31 de enero de 2008, tal y como se evidencia en el numeral sexto de dicha acta en la que se indica "el conciliante manifiesta su conformidad y declara a paz y salvo a TELEFÓNICA MOVILES DE COLOMBIA S.A., por todo concepto de orden laboral que pudiera desprenderse de la relación de trabajo que existió entre las partes(...)". (...)

Tres. Tampoco podemos hablar de enriquecimiento sin causa en eventos en que la demandada busca encubrir su calidad de empleadora, razón por la que no se configuran de manera conjunta los siguientes requisitos: a) un enriquecimiento; b) un empobrecimiento; c) relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; d) la ausencia de causa jurídica; e) la ausencia de otra acción y f) observancia de la ley y la inexistencia de fraude. Estos requisitos han sido señalados por la jurisprudencia desde vieja data, al respecto ver: Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de septiembre de 1935, 19 de noviembre de 1936, M.P. Juan Francisco Mujica; abril 14 de 1937 M.P. Liborio Escallón, entre otras.

Por lo anterior se revocará la parte resolutive de la sentencia N° 239 proferida por el Juzgado 13 Laboral de Circuito de Cali, en razón a que declaró la existencia del contrato de trabajo entre la demandante y la CTA AYUDAMOS COLOMBIA, cuando el verdadero empleador fue TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. Costas en ambas instancias a cargo de TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., y a favor de **MARLENE LASSO CASTAÑO**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

REVOCAR la sentencia condenatoria No. 239 del 11 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, la cual quedara así:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción sobre los intereses a la cesantía, la prima de servicios y la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 causados con anterioridad al 15 de abril de 2010. Con relación a las vacaciones, se declaran prescritas las que se causaron con anterioridad al 15 de abril de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR que entre **MARLENE LASSO CASTAÑO** y la **TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A.** hoy **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, existió un contrato de trabajo a partir del 24 de enero de 2008 y hasta el día 15 de enero de 2010.

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-013-2013-00190-02
Interno: 12317

18

TERCERO: CONDENAR a TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., y solidariamente a la CTA AYUDAMOS COLOMBIA, a pagar a MARLENE LASSO CASTAÑO las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

CESANTIA: \$2.673.333
INT.CESANTIA: \$714.671
PRIMA: \$350.000
VACACIONES: \$736.667
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO: \$2.182.222

SANCIÓN MORATORIA: \$40.000,00, diarios a partir del 15 de abril de 2010 hasta (24) meses, y a partir del mes veinticinco (25) hasta cuando sean pagadas en su totalidad las condenas por cesantías y prima de servicios, los intereses moratorios van a la tasa más máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

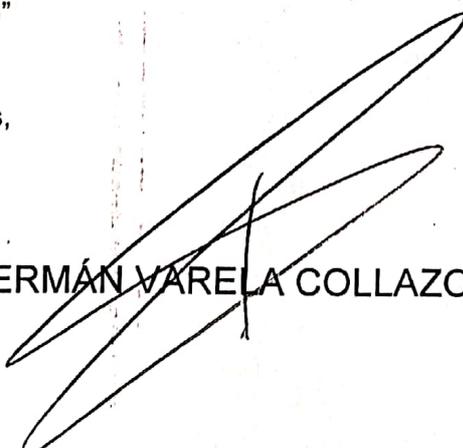
CUARTO: CONDENAR a TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., y solidariamente a la CTA AYUDAMOS COLOMBIA, a consignar a favor de MARLENE LASSO CASTAÑO los aportes del sistema de seguridad social en pensiones, con sus intereses en la administradora que señale la demandante con un salario base de \$1.200.000.

QUINTO: CONDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía a concurrir en el pago de la condena impuesta en el numeral tercero sobre las prestaciones sociales tales como, cesantía, intereses a las cesantías y prima legal de servicios, así como, sobre las indemnizaciones, en virtud a las condiciones estipuladas en la póliza de seguros suscrita No. 21-45-101006614 y las demás que obran en el expediente.

SEXTO: ABSOLVER a TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., de las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., y a favor de **MARLENE LASSO CASTAÑO**. Se ordena incluir en la liquidación de esta instancia la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho. (...)"

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-013-2013-00190-02
Interno: 12317


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

ARIEL MORA ORTIZ
(EN PERMISO)



Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2019.

Señor:

JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN.

Carrera 4 No. 11-33, Oficina 202, Edificio Ulpiano Lloreda, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Referencia: **Derecho de Petición.**

Objeto: **Solicitud de Informe Detallado sobre Gestión Jurídica y entrega de documentos.**

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.910 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio, legitimado para actuar en calidad de procurador jurídico de conformidad a la tarjeta profesional No. 193.951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y por el poder debidamente otorgado por la señora **MARLENE LASSO CASTAÑO**, mayor de edad, domiciliada Santiago de Cali (Valle del Cauca) y residente en la Carrara 29 A No. 16- 32 Barrio Santa Helena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.087 expedida en Cali; de la manera más respetuosa me dirijo a usted por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia instauro Derecho de Petición con el propósito de que se sirva absolver la siguiente...

1. PETICIÓN.

- 1.1. Sírvase **entregar** un informe escrito y detallado sobre la gestión jurídica adelantada dentro del proceso laboral ordinario de Radicado No. 2013-00190-02 donde usted apoderó a la señora Marlene Lasso Castaño, aclarando específicamente (i) a que conceptos corresponden los \$ 28,398.000 entregados; (ii) si hubo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Sentencia No. 126 o en su defecto alguna transacción o conciliación, (iii) si la empresa hizo los aportes a pensión por los que fue condenada,
- 1.2. Sírvase **entregar** las copias de los documentos que soporten el informe tales como: transacción o conciliación si la hubo, liquidación del crédito, oficio de orden de pago del título, depósito judicial, historia laboral, soporte de pago de aportes a pensión etc,

El anterior *petitum* se eleva con fundamento en los siguientes...

2. HECHOS.

- 2.1. Que la señora Marlene Lasso Castaño se vinculó a la empresa Telefónica Móviles Colombia S.A. en el año 1994,



- 2.2. Que Telefónica Móviles Colombia S.A. hoy Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP vinculó a la señora Marlene Lasso Castaño por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado Ayudemos Colombia en el periodo comprendido entre el 24 de enero de 2008 y el 15 de abril de 2010,
- 2.3. Que la señora Marlene Lasso Castaño al considerar que sus derechos constitucionales y laborales habían sido vulnerados, lo contactó a usted en busca de asesoría jurídica especializada,
- 2.4. Que usted le suscribió Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, siendo signado por mi prohijada el 14 de abril de 2011,
- 2.5. Que la señora Marlene Lasso Castaño le otorgó Poder Especial el 14 de julio de 2011,
- 2.6. Que usted instauró Demanda Laboral Ordinaria únicamente hacia inicios del año 2013, siéndole asignada por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali bajo el Radicado No. 76001310501320130019000,
- 2.7. Que de conformidad a lo entendido por la señora Marlene Lasso Castaño el proceso terminó con transacción sobre la Sentencia No. 126 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Laboral el 26 de abril de 2017,
- 2.8. Que de conformidad al Paz y Salvo expedido por usted el 3 de agosto de 2017, el proceso "...culminó con el cumplimiento de la sentencia mediante depósito judicial...",
- 2.9. Que a pesar de las múltiples llamadas que le ha hecho la señora Marlene Lasso Castaño, usted se ha negado a rendir un informe detallado sobre la gestión jurídica adelantada y de manera especial sobre el cumplimiento de la condena de aportes a pensión.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La petición respetuosa que se depreca, pretende obtener una respuesta escrita por parte de usted, donde se aclare la gestión adelantada dentro del proceso laboral ordinario radicado bajo el número 76001310501320130019000, del cual no se conoce los alcances del cumplimiento de la Sentencia No. 126 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral el 26 de abril de 2017, de manera especial la condena de realizar a portes a pensión durante el periodo comprendido entre 24 de enero de 2008 y el 15 de abril de 2010.

La presente petición nace de la obligación contenida en el literal b) de la cláusula tercera del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito por usted y mi prohijada, el cual reza "...Realizar un informe general de los negocios que se le han entregado a solicitud de sus clientes, bien sea verbales o escritos...".



Tal obligación que se encuentra estrechamente ligada a lo instituido en el numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual consagra los deberes profesionales del abogado y a la prohibición contenida en el literal d) del artículo 34 del mismo estatuto conocido como el Código Disciplinario del Abogado, el cual literalmente reza: "...No informar con veracidad la constante evolución del asunto encomendado...".

4. ANEXOS.

- 4.1. Poder debidamente suscrito por la señora Marlene Lasso Castaño,
- 4.2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Marlene Lasso Castaño,
- 4.3. Copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional,
- 4.4. Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales,
- 4.5. Copia Poder Especial <3 folios>,
- 4.6. Paz y Salvo.

5. NOTIFICACIONES.

Respuesta al presente Derecho de Petición deberá ser notificada en la Calle 23 Norte No. 3 N 33, Oficina 307, Edificio Peñas Blancas, Barrio Versalles, en Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Atentamente,

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL

Apoderado

CC. No. 16.775.910 de Cali

T.P. No. 193.951 de C.S.J



Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2019.

Señor:
Juan Raphael Granja Payan.
Abogado Litigante.

Referencia: PODER ESPECIAL

Marlene Lasso Castaño, mayor de edad, domiciliada Santiago de Cali (Valle del Cauca) y residente en la Carrara 29 A No. 16- 32 Barrio Santa Helena, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.087 expedida en Cali, actuando en calidad de persona natural, manifiesto a usted, que por medio del presente documento confiero poder amplio, especial y suficiente al señor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.910 de Cali (Valle del Cauca), abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 193.951 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación sustente, presente y lleve hasta su culminación **RECLAMACIÓN DIRECTA** contra el abogado Juan Raphael Granja Payan para que se sirva aclarar el resultado del proceso de radicado No. 2013-00190-02; toda vez que, a la fecha no se ha dignado entregarme un informe detallado del cumplimiento por parte de la entidad demandada de las condenas impuestas en la Sentencia No. 126 del 26 de abril de 2017 o si hubo conciliación o si hubo transacción en este caso, así mismo aclare porqué monto se realizó esta.

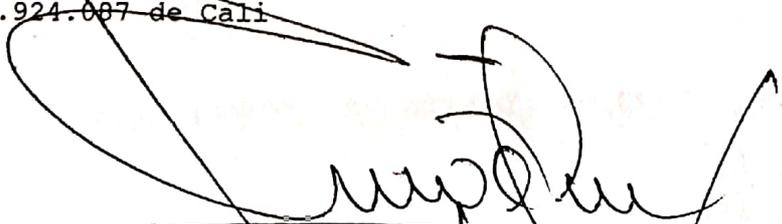
Mi apoderado además de las facultades aquí otorgadas, y, las conferidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, podrá disponer del derecho en litigio y transar o conciliar.

Así mismo, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que a la fecha de la firma del presente documento no le he otorgado o conferido poder a otro profesional en derecho, bajo los mismos términos y condiciones con los que he facultado al presente abogado.

Sírvanse reconocer personería sustantiva y adjetiva a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato sin que sea óbice para argüir falta o insuficiencia de poder para actuar en procura y defensa de los derechos e intereses de mi persona.

Atentamente:


MARLENE LASSO CASTAÑO
Poderdante
CC. No. 31.924.087 de Cali


JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL
Apoderado
CC. No. 16.775.910 de Cali.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

24

Fecha : 05/mar/2020

Página 1*

CORPORACION GRUPO ABOGADOS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CALI CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 002 60360 05/mar/2020

002- DR. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO SD

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
14067	JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN		02 ***
31924087	MARLENE LASSO CASTAÑO		01 ***

C27001-CS01BAD3

CUADERNOS 01

eordoñel

EMPLEADO

FOLIOS 23

OBSERVACIONES
DOS COPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA
Proceso Disciplinario No. 2020-00387.

Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de dos mil veinte (2020)

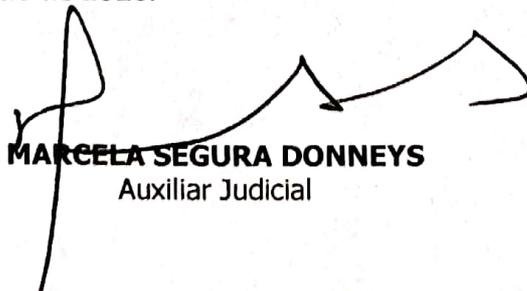
Se deja constancia, que mediante acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la suspensión de términos en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020, hasta el 20 de marzo de la misma anualidad. Medida que se prorrogó con el acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, hasta el 3 de abril de 2020.

El 11 de abril de 2020, con acuerdo PCSJA20-11532, se continuó prorrogando la suspensión de términos entre el 13 de abril de 2020 y el 26 de abril de la misma calenda, contemplándose algunas excepciones. Seguidamente, con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, se mantuvo la suspensión de términos, ampliándose sus excepciones, y contemplando para la jurisdicción disciplinaria, en su artículo 10: "*Los procesos regidos por la Ley 734 de 2002 que se encuentren para fallo*".

Con acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, consagrándose como excepción en materia disciplinaria, los procesos tanto de Ley 734 de 2002, como de Ley 1123 de 2007, que se encontraran para fallo, y los conflictos de competencias entre jurisdicciones.

El acuerdo PCSJA20-11556 del pasado 22 de mayo de 2020, mantuvo la medida entre el 25 de mayo hasta el 8 de junio de esta anualidad. Finalmente, con acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, "*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*", en su artículo 1º, se ordenó levantar la suspensión de términos decretada con los acuerdos anteriores, a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, se deja expresa constancia, que en el presente asunto los términos se encontraron suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, y con ocasión de la emergencia sanitaria causada por el COVID- 19 -declarada por el Ministerio de Salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020-, **entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020.**


MARCELA SEGURA DONNEYS
Auxiliar Judicial



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el doctor **JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN**

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-00387-00

Auto No. 419

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra el doctor **JUAN RAFAEL GRNAJA PAYAN** por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado en virtud de la queja presentada por la señora **MARLENE LASSO CASTAÑO.-**

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado del Doctor **JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN** titular de la cédula de ciudadanía No. 14.673.067 e inscritas en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 162.817 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de disciplinable de la litigante:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el Doctor **JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN.**

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1º, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Solicitar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, a fin de que remita de forma digital, el proceso bajo partida No.760013105-013-2013-00190-02 demandado: Telefónica Móviles de Colombia S.A E.S.P demandante: Marlene Lasso Castaño.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

ARR

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188437b2ed9e2fb9529aefac519dcce5e2be9871bba7f56fa8d4bc64c21326f4

Documento generado en 10/08/2020 01:46:42 p.m.



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 579927

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.14637067** y la tarjeta profesional **No. 162817**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Señor(a):

**PALACIO NACIONAL
PALACIO NACIONAL
CALI**

Asunto: **QUEJA**

Certificado No.: **369386.**

Revisados los registros que contiene nuestra base de datos y archivos físicos se constató que el(la) doctor(a) **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYAN**, identificado(a) con **Cédula de ciudadanía** número **14637067**, se encuentra inscrito(a) como **Abogado**, titular del **Tarjeta Profesional** número **162817** Expedida , documento que a la fecha se encuentra **Vigente**.

Las siguientes direcciones son las que tiene registradas:

DIRECCIÓN		CIUDAD	TELÉFONO
Oficina		CALI	
Residencia	CR 81 B # 42 - 13 P 3	CALI	6812704

No se han realizado actualizaciones.

Se expide la presente en Bogotá D.C., el 19/08/2020

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Realizado por:

MARCELA SEGURA DONNEYS
Cargo Auxiliar Judicial
Consejo Seccional Valle del Cauca



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: Se avoca conocimiento y se apertura investigación disciplinaria contra el doctor **JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN**

RAD. No. 76-001-11-02-000-2020-00387-00

Auto No. 419

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide por el suscrito Magistrado la procedencia de iniciar proceso disciplinario en contra el doctor **JUAN RAFAEL GRNAJA PAYAN** por la presunta trasgresión al estatuto deontológico del abogado en virtud de la queja presentada por la señora **MARLENE LASSO CASTAÑO.-**

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se acreditó la calidad de abogado del Doctor **JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN** titular de la cédula de ciudadanía No. 14.673.067 e inscritas en la Dirección del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura con la Tarjeta Profesional No. 162.817 del C.S.J, **vigente** para la fecha de este proveído.

CONSIDERACIONES

Esta Colegiatura tiene competencia para examinar, investigar y juzgar la conducta ética de los abogados, en punto del cumplimiento de los deberes y la no incursión en incompatibilidades, con ocasión del ejercicio de la profesión, al tenor de las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Constitución Política y en el artículo 60, numeral 1º, de la Ley 1123 de 2007.

Acreditado como está la calidad de disciplinable de la litigante:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR FORMAL APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA contra el Doctor **JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN.**

SEGUNDO: Citar para audiencia de pruebas y calificación provisional - art. 105 Ley 1123 de 2007 -, el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**

Se advierte al investigado el respeto que ha de merecer la garantía constitucional que les asiste de ejercer su derecho de defensa, tanto como el no auto incriminarse; no obstante, se le entera que, en caso de confesar y aceptar la comisión de la falta imputada, se dará aplicación al artículo 45, numeral 1º, literal b de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: Solicitar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, a fin de que remita de forma digital, el proceso bajo partida No.760013105-013-2013-00190-02 demandado: Telefónica Móviles de Colombia S.A E.S.P demandante: Marlene Lasso Castaño.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 104 de la Ley 1123, citando a los intervinientes procesales a través del medio más eficaz a la dirección informada o a las anotadas en el Registro Nacional de Abogados. Fíjese Edicto emplazatorio por el término de tres (3) días.

Notifíquese al delegado del señor Procurador General de la Nación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

ARR

Firmado Por:

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188437b2ed9e2fb9529aefac519dcce5e2be9871bba7f56fa8d4bc64c21326f4

Documento generado en 10/08/2020 01:46:42 p.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1420

Señor
PROCURADOR ____ EN LO JUDICIAL
Cali – Valle del Cauca

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00387

Comendidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra el Dr. JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN, con fundamento en la queja presentada por la señora MARLENE LASSO CASTAÑO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

ANDREA RÍOS RAMÍREZ
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1421

Doctor

JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN

Carrera 81 B No. 42-13 Piso 3

Teléfono: 6812704/ 8890339

Correo electrónico: jrgranjapayan@yahoo.com

Cali, Valle del Cauca

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00387

Comendidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra el Dr. JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN, con fundamento en la queja presentada por la señora MARLENE LASSO CASTAÑO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

ANDREA RÍOS RAMÍREZ
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1422

Doctor

JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN

Carrera 4 No. 11-33 Oficina 2020 Edificio Ulpiano Lloreda

Correo electrónico: jrgranjapayan@yahoo.com

Teléfono: 8890339

Cali, Valle del Cauca

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00387

Comendidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra el Dr. JUAN RAFAEL GRANJA PAYAN, con fundamento en la queja presentada por la señora MARLENE LASSO CASTAÑO.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

ANDREA RÍOS RAMÍREZ
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

Santiago de Cali, 24 de julio de 2020.

OFICIO NRO. A-1423

Señora
MARLENE LASSO CASTAÑO
Carrera 29 A No. 16-32
Barrio Santa Helena
Cali, Valle del Cauca

REF: DISCIPLINARIO NO. 2020-00288

Comendidamente me permito notificarle que, por el despacho del Honorable Magistrado Doctor LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO, mediante auto de la fecha, se decretó auto de apertura de investigación y se programó el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINITUNO (2021) A PARTIR DE LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M.) DE LA MAÑANA**, como fecha para audiencia de pruebas y calificación provisional, dentro del proceso disciplinario adelantado por esta Corporación en contra el Dr. GIOVANNY TRIANA LEZAMA, con fundamento en la QUEJA PRESENTADA POR LA SEÑORA MARIA DANARIS HENAO RAMÍREZ.

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Cordialmente,

ANDREA RÍOS RAMÍREZ
Oficial Mayor